

# PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTATACIÓN DE EXCESOS EN PESO, DIMENSIONES Y POTENCIA.

## TITULO I

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Los Pesos y dimensiones del transporte automotor de cargas de carácter nacional e internacional se rigen por lo normado por los artículos, 42 del Decreto-Ley 505/58, ratificado por ley 14.467, los artículos 53 inciso c), d) y e), 56 inc. e) y 57 de la Ley N° 24.449, reglamentada por el Decreto N° 779/95, por el Decreto N° 79/98 y sus modificatorios; por las Leyes N° 26.363, 24.653, reglamentada por el Decreto N° 1035/2002, Ley N°27.445 y/o la normativa que en el futuro se dicte.

### CAPÍTULO II

#### MÉTODO DE CONTROL

Artículo 2°.- Las actividades de verificación y control de Pesos, Dimensiones y de la relación Peso-Potencia es realizada por las personas y en los lugares que la Dirección Nacional Vialidad y/o quien ésta establezca y/o habilite expresamente al efecto.

Artículo 3°.- El personal habilitado a cargo de un puesto de control debe realizar todas las actividades necesarias para verificar y controlar pesos, dimensiones y potencia, a cuyo efecto es necesario que:

- a) se identifique ante el presunto infractor.
- b) Actúe de oficio ante el posible exceso en el peso, las dimensiones y/o la potencia admitida.
- c) Utilice el acta de constatación reglamentaria, confeccionándola de conformidad a lo dispuesto por los arts. 9° y 10 del presente reglamento.
- d) Deje constancia de la negativa del conductor a firmar la recepción de la copia del acta de constatación de infracción.
- e) Solicite el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario para asegurar el procedimiento de comprobación.

Artículo 4°.- Los controles de pesaje y dimensiones se realizan conforme a lo dispuesto por el ANEXO R – “PESOS Y DIMENSIONES” del Decreto 779/95, modificado por el Decreto 79/98, el Decreto 574/14, sus reglamentaciones, y/o la norma que en el futuro lo reemplace.

Artículo 5°.- Las infracciones pueden ser comprobadas válidamente de forma manual o por medios electrónicos, fotográficos, fílmicos o de grabación de video, desde medios móviles, dinámicos o puestos fijos; y los instrumentos deben cumplir las condiciones establecidas por Organización Internacional de Metrología Legal.

Artículo 6°.- Cuando una balanza dinámica indique un exceso de peso o dimensiones de un vehículo y su conductor se sustrajere a la indicación de ingresar al pesaje en balanza fija, dándose a la fuga, se debe labrar el acta de constatación de infracción en la que se consignen tales circunstancias, agregando la constancia emitida por la balanza dinámica, que acredita el exceso a los fines del artículo 27 del Decreto 1035/2002.

Artículo 7°.- El personal a cargo del proceso de fiscalización y control, a los fines de comprobar y/o asegurar la prueba y/o hacer cesar la falta, dispone la paralización preventiva del transporte en infracción hasta tanto se regularice la condición del tránsito.

### CAPITULO III

#### PROCEDIMIENTO

Artículo 8°.- El personal a cargo del proceso de fiscalización y control debe labrar un acta de constatación de infracción al comprobar un incumplimiento al peso, la dimensión o la relación entre la potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre de un vehículo.

#### ACTA DE CONSTATACIÓN

Artículo 9°.- El acta de constatación de la presunta infracción se labra en soporte digital haciendo constar el hecho verificado y la norma infringida. Excepcionalmente, en caso de no ser posible se verifica en soporte papel, debiendo ser digitalizada dentro de los 5 días junto con su legajo técnico correspondiente.

El acta de constatación de infracción debe estar numerada y consignar, bajo pena de nulidad, la siguiente información:

a) El lugar, la fecha y hora de la comprobación.

- b) Al Conductor, el Transportista, el Titular y/o Propietario de los equipos utilizados para el transporte y el /los Cargador/es con indicación del nombre, el apellido, la razón social, el domicilio, el correo electrónico, el documento de identidad y la CUIT.
- c) El Vehículo conforme su dominio, en su caso la unidad tractora, semirremolque o el acoplado; su configuración de número de ejes y ruedas.
- d) Los datos de la carga y la documentación que la ampara, su origen y el destino por cargador.
- e) Las medidas de longitud, ancho y altura del vehículo; el peso obtenido por eje y el peso total; el peso bruto de arrastre en relación a la potencia del motor, los valores máximos permitidos y los excesos.
- f) La regularización o adecuación de las condiciones del transporte.
- g) La determinación de la compensación por deterioro del pavimento que resulte de la aplicación de las previsiones del artículo 31 del presente reglamento.
- h) La referencia y/o número de ticket donde consta la balanza y los instrumentos de constatación utilizados.
- i) La notificación al transportista para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de recibida la notificación efectúen el pago voluntario o en su defecto acredite personería, constituya domicilio especial electrónico en la Plataforma TAD si no lo tuviera, tome vista de los actuados y formule su descargo, ofreciendo la prueba de que intente valerse respecto de los hechos constatados en las actas.
- j) Lugar de pago
- k) Firma del conductor del vehículo o constancia de su negativa.
- l) Nombre, cargo y firma de/los agente/s actuante/s

El acta de constatación de infracción puede además consignar, sin que su ausencia afecte su validez:

- m) En relación al vehículo:
  - m.1) Marca
  - m.2) Modelo
  - m.3) Año
  - m.4) Permiso especial de circulación
- n) En relación al Conductor:
  - n.1) Licencia de Conducir

n.2) Licencia Nacional de Conducir Transporte Interjurisdiccional

n.3) Domicilio constituido electrónico

n.4) Nacionalidad

o) En relación a la Empresa Transportista:

o. 1) Domicilio constituido electrónico

p) En relación al Cargador:

p. 1) Domicilio electrónico

q) En relación al propietario y/o equipos

q.1) Domicilio electrónico

r) La firma de la autoridad policial y/o de seguridad presente al momento del control

Artículo 10.- El personal a cargo de la comprobación hará entrega de una copia del acta de constatación de infracción al conductor presente, quien debe firmar su recepción o se dejará constancia de su negativa a firmar y/o su recepción. Tal obligación no rige cuando las infracciones sean detectadas a través de los sistemas de control electrónico o fotográfico de infracciones y/o supuestos de fuga.

En caso de que se labre digitalmente, la entrega del acta se realizará al correo electrónico del presunto infractor que al momento denuncie.

Artículo 11.- Las actas de constatación de infracción labradas por los agentes habilitados en las condiciones enunciadas, hacen plena prueba del hecho que motiva la responsabilidad del infractor.

Artículo 12.- El personal habilitado del puesto de control incorporará como documentación complementaria a las actuaciones de control, copia en soporte papel o digital de: Cédula de Identificación del Automotor y en su caso del Acoplado, de la Licencia de conductor y de Licencia Nacional Habilitante del Conductor, del Registro Único del Transporte Automotor (R.U.T.A.), de la Constancia de Revisión Técnica Obligatoria, de las Cartas de Porte y/o contrato de ejecución continuada y/o manifiesto de carga (MC) y/o conocimiento de embarque y/o Facturas y/o Remito que en su caso amparen el transporte de mercaderías, Permiso Especial de Tránsito en los casos que éste sea requerido, los tickets de balanza (pesaje y repesaje) y la individualización de la balanza.

## CAPÍTULO IV

### REGLAS PROCESALES

Artículo 13.- Las actuaciones para la determinación, aplicación y cobro de la compensación por excesos en peso, dimensión y/o potencia tramitan mediante expediente electrónico en el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) o en el sistema que en el futuro lo reemplace.

Se inician de oficio, debiendo incorporarse el Acta de Constatación de la Infracción y se integra con los documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias practicadas con los presuntos infractores.

La documentación enunciada en el artículo 12 y el Informe técnico expedido por el Jefe de la Sección de Control de Pesos y Dimensiones del Distrito actuante, conforma el Legajo Técnico. La falta de cumplimiento con la incorporación de la documentación requerida no afectará la validez y suficiencia del Acta de Constatación.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo se rige por el presente régimen y subsidiariamente, en todo aquello no previsto, por los Decretos 1.035/2002 y las leyes 24.653, 24.449, 26.363, 27.445, y 19.549 y sus normas reglamentarias, priorizando los principios de economía, sencillez y eficacia.

Artículo 15.- La Sección de Control de Pesos y Dimensiones del Distrito, previa registración de los actuados al Sistema de cargas actual o al que en el futuro lo reemplace, generará el Expediente Electrónico, remitiendo el mismo a la Sección Legales y Sumarios del Distrito actuante - quien actúa como instancia administrativa obligatoria y previa a la intervención judicial.

Artículo 16.- Recibido el expediente electrónico la Sección Legales y Sumarios efectúa el control de legalidad del proceso de fiscalización y de la documentación remitida, teniendo entre otras, facultades para:

- a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de validez del acta de constatación de infracción previstos en el art. 9
- b) Verificar la notificación realizada por la Sección Control de Pesos y Dimensiones al cargador, referida en el artículo 17.
- c) Sugerir el archivo administrativo de las actuaciones por defectos formales en las actas de constatación de infracción, o por acreditación de la inexistencia de la falta imputada.
- d) Sustanciar los procesos correspondientes a los descargos y/o recursos administrativos deducidos, y emitir el dictamen previo al dictado del acto administrativo resolutorio.

e) Unificar los descargos o recursos administrativos que se presenten -sobre una misma acta - para dictaminar sobre su procedencia y legitimidad en un mismo acto.

Artículo 17.- Las Actas de Constatación de Infracción se notifican a los responsables solidarios, en las oportunidades que seguidamente se establecen:

a) Al Transportista en la oportunidad de hacérsele entrega de la copia del Acta de Constatación de Infracción, conforme lo dispuesto por el artículo 10.

La notificación se considera válidamente efectuada produciendo todos sus efectos cuando en el Acta de Constatación de Infracción conste expresamente la firma de su recepción o la constancia de la negativa a firmar y/o su recepción.

b) Al cargador, la notificación deberá efectuarse por la Sección Control de Pesos y Dimensiones.

Artículo 18.- En el mismo acto de notificación se intimará para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de recibida la notificación efectúen el pago voluntario o en su defecto acredite personería, constituya domicilio especial electrónico en la Plataforma TAD si no lo tuviera, tome vista de los actuados y formule su descargo, ofreciendo la prueba de que intente valerse respecto de los hechos constatados en las actas.

En este acto de notificación se debe informar las direcciones de contacto de correo electrónico y teléfonos con los internos respectivos de las oficinas de la Sección Legales del Distrito actuante.

Artículo 19.- Son válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, citaciones y comunicaciones efectuadas en el/los domicilios electrónicos constituidos. Teniéndose por notificado el primer día hábil siguiente al de la fecha de ingreso de la notificación a la cuenta del usuario.

Artículo 20.- En el caso que alguno de los presuntos responsables no posea un domicilio especial electrónico, serán citados por cualquiera de las formas previstas en el Artículo 41 del Decreto 1759/72 y se tienen por válidas las notificaciones cursadas:

a) Al transportista en el domicilio fijado en el R.U.T.A., AFIP o en su caso en el domicilio especial fijado en la solicitud de autorización originaria para el transporte internacional de cargas por carretera.

b) Al cargador y al receptor en el domicilio denunciado en la Carta de Porte, Manifiesto de Carga, Conocimiento de Embarque o Remito, según corresponda.

Artículo 21.- Cuando la comprobación de una infracción haya sido realizada por personal de una Contratista habilitada para ejercer la verificación y control de pesos, dimensiones y potencias, o

un Concesionario de Corredor Vial, sus representantes pueden constituirse en parte en el procedimiento con facultades de peticionar y ofrecer pruebas.

Artículo 22.- Vencido el plazo previsto en el artículo 18 sin que el presunto infractor hubiese efectuado el pago voluntario o formulado descargo, el silencio del infractor y/o los Responsables Solidarios implica la aceptación de la determinación administrativa; en tal caso la Sección Legales del Distrito actuante deja constancia de ello en el expediente y eleva las actuaciones a la Jefatura del Distrito, quien expide el Certificado de Deuda.

Artículo 23.- En caso de no haberse efectuado el pago voluntario y se hubiere presentado un descargo o recurso administrativo en contra del acto que desestimó el descargo, la Sección Legales puede disponer de todos los actos útiles para sustanciarlos garantizando el derecho de defensa de los presuntos infractores, en especial efectúa los requerimientos necesarios mediante oficio y/o comunicaciones.

Evacuados que fueran los informes requeridos, la Sección Legales toma intervención a efectos de controlar la legalidad de los actuados y procede a emitir el pertinente Dictamen Legal detallando los antecedentes, lo sustancial de las defensas planteadas por el/los presuntos infractores, la pertinencia de las pruebas ofrecidas y producidas, y demás argumentos que fundamenten su opinión legal en relación con los hechos que motivan la existencia o inexistencia de la infracción. De todo lo actuado, se deja constancia en el expediente y se elevan las actuaciones -con proyecto del acto administrativo aconsejado- a la Jefatura del Distrito actuante para su resolución.

Artículo 24.- El Jefe del Distrito actuante es competente para emitir el acto administrativo por el que se resuelva el descargo y/o recurso administrativo ya sea, desestimándolos y expidiendo el Certificado de Deuda correspondiente, o bien, haciendo lugar a ellos en cuyo caso se ordena el archivo de las actuaciones. En todos los casos, el acto administrativo se pondrá en conocimiento a las Áreas del Distrito intervinientes.

Asimismo, se debe notificar al domicilio constituido por el administrado dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 y concordantes del Decreto N° 1759/72.

En caso de desestimarse el descargo presentado, y no habiéndose deducido recurso administrativo alguno dentro del plazo acordado al efecto, el Acta de Constatación de Infracción quedará firme y consentida, procediendo el Jefe de Distrito a expedir el correspondiente CERTIFICADO DE DEUDA.

Artículo 25.- El Certificado de Deuda, será confeccionado por la autoridad competente, y debe contener como mínimo las siguientes menciones:

a)-La mención: “CERTIFICADO DE DEUDA N° .....”;

b)-La mención del Expediente Electrónico de donde surja y el Número de acta de constatación que le dió origen, identificada con la fecha de la infracción.

c)-La Legislación aplicable;

d)-El concepto del Certificado: Canon de Resarcimiento por deterioro de pavimento;

e)-La mención del Acto Administrativo del que surgen las facultades del firmante del Certificado;

f)-Apellido y Nombre o Razón Social del deudor/es;

g)-Documento de Identidad y/o C.U.I.T del deudor/es;

h)-Domicilio del deudor/es;

i)-Monto de la deuda expresado en letras y números;

k)-Lugar y fecha de emisión.

l) -Firma.

Artículo 26.- El cobro del resarcimiento por deterioro de pavimento se tramita de acuerdo con lo establecido en el Libro III Título III Capítulo II Sección 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; sirviendo de suficiente título ejecutivo a tal efecto el Certificado de Deuda emitido por el Jefe del Distrito actuante, en los términos del artículo 85 b) de la Ley 24449.

## CAPÍTULO V

### IMPUGNACIÓN

Artículo 27.- Dentro del término de diez (10) días de notificado de la resolución que desestime su descargo, el infractor podrá interponer recurso de reconsideración debidamente fundado ante el Jefe del Distrito actuante quien lo resuelve en el ejercicio de las facultades delegadas por el art. 24 de la presente reglamentación.

Previo a la interposición del recurso de reconsideración contra el resarcimiento impuesto, el infractor recurrente debe satisfacer su pago.

Artículo 28.- Si el recurso de reconsideración no fuere resuelto dentro del plazo fijado por el artículo 86 de la reglamentación de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos -Dto. 1759/72 t.o. 2017-, el interesado puede reputarlo denegado tácitamente sin necesidad de requerir pronto despacho.



Artículo 29.- Contra el acto administrativo definitivo que resuelve el recurso de reconsideración deducido por el infractor procede -a opción del interesado- el Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 y siguientes del Decreto 1759/72 t.o. 2017, o la acción judicial.

Artículo 30.- En todo aquello no previsto en el presente en materia de procedimiento recursivo, son de aplicación las disposiciones del Título VIII del Decreto N° 1759/72 t.o. 2017 reglamentario de la Ley de Procedimiento -Administrativo N° 19549.

## CAPÍTULO VI

### COMPENSACIÓN APLICABLE

Artículo 31.- El cálculo de la compensación a percibir por la DNV por el deterioro ocasionado por los excesos es realizado conforme a la tabla establecida en el artículo 2 del Decreto N° 79/98 y/o la que en el futuro la reemplace. Se abona el importe equivalente al valor de los litros de nafta especial del Automóvil Club Argentino Central, calculados al momento del efectivo pago.

La compensación no admite reducción alguna.

### DEL PAGO

Artículo 32.- Para el caso que la Subgerencia de Control de Pesos y Dimensiones de la Dirección Nacional de Vialidad autorice pago en cuotas de las compensaciones por deterioro de pavimento determinadas, la falta de pago de una (1) o más cuotas produce la caducidad del plan de facilidades de pago otorgado; haciendo exigible la cancelación del saldo total de la deuda pendiente, por plazo vencido.

En este supuesto, y previa constitución en mora al deudor mediante intimación fehaciente de pago realizado por la Subgerencia de Control de Pesos y Dimensiones, se remitirá el expediente al Distrito con jurisdicción en el domicilio del deudor, a los fines de su ejecución.

### DEL INCUMPLIMIENTO

Artículo 33.- En caso de que el infractor no pague las deudas por las infracciones comprobadas, la Subgerencia de Control de Pesos y Dimensiones, sin perjuicio de proceder a su ejecución, comunica la existencia de deuda a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, individualizando los sujetos obligados y los dominios incursos, a los fines de paralizar todo tipo

de trámite del infractor moroso, conforme lo prevén el Decreto 1395/98 y la Resolución nro. 628/CNRT/2012.

Asimismo, a través de la autoridad de aplicación respectiva, se suspende temporalmente la vigencia del Certificado de Revisión Técnica Obligatoria.

## CAPÍTULO VIII

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 34.- La Subgerencia de Pesos y Dimensiones debe incorporar a la Base de Datos todas las Actas de Constatación de Infracción vigentes a la fecha y mantener actualizados los antecedentes, compensaciones que se impongan en virtud de la presente reglamentación, identificando todos los datos consignados en el Acta de Constatación.

## TITULO II

### CAPÍTULO I

#### ANTECEDENTES EN INFRACCIONES DE EXCESOS EN PESO, DIMENSIONES Y POTENCIA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Artículo 35.- Créase la Base de Datos de Antecedentes de Excesos en Peso, Dimensiones y en la relación Peso Potencia de la Dirección Nacional de Vialidad, en el ámbito de la Subgerencia de Control de Peso y Dimensiones de la Gerencia Ejecutiva de Operación y Mantenimiento.

Artículo 36.- El personal de la Sección de Control de Pesos y Dimensiones del Distrito actuante debe remitir regularmente informes de las actuaciones de comprobación a la Subgerencia de Control de Pesos y Dimensiones de la Dirección Nacional de Vialidad, de acuerdo a la modalidad que ésta determine.

Artículo 37.- La Subgerencia de Control de Pesos y Dimensiones de la Dirección Nacional de Vialidad arbitra los medios para el ingreso de la información en la Base de Datos de Antecedentes de Excesos en Pesos y Dimensiones de la Dirección Nacional de Vialidad de cada actuado de comprobación, dejando constancia si fueron labradas por personal de la D.N.V. o de las Contratistas o de los Concesionarios de rutas nacionales.

Esta Subgerencia debe garantizar el estado actualizado del Sistema de Cargas, verificando el registro de los pagos de las actas de constatación de infracción por parte de los Jefes de la Sección

Pesos y Dimensiones de las jurisdicciones, y de los inicios de demanda judicial por parte de las secciones legales jurisdiccionales.

Artículo 38.- La Base de Datos de Antecedentes de Excesos en Peso, Dimensiones y en la relación Peso Potencia de la Dirección Nacional de Vialidad contiene toda la información concerniente a las Actas de Constatación de Infracción, los pagos voluntarios, las resoluciones o disposiciones dictadas en relación a las empresas transportistas, a los titulares y /o propietarios de equipos utilizados para el transporte, a los cargadores y receptores según corresponda, a cuyo fin se deberán anotar y conservar sus asientos durante todo el tiempo de vigencia de la acción.

Artículo 39.- La Base de Datos de Antecedentes de Excesos en Peso, Dimensiones y en la relación Peso Potencia de la Dirección Nacional de Vialidad coordina su actividad con los Puestos de Control de Pesos y Dimensiones, con el Sistema Informático de Cargas o el que se adopte y las Jefaturas Distritales, con el Sistema Nacional de Administración de Infracciones (SINAI); con el Registro Único de Transporte Automotor (R.U.T.A), con la DNRPA Registro de la Propiedad Automotor a los fines de acceder a la información pertinente.

## CAPÍTULO II

### INEXISTENCIA DE DEUDA PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS

Artículo 40.- La existencia de infracciones pendientes conforme las constancias de la Base de Datos de Antecedentes de Excesos en Peso, Dimensiones y en la relación Peso Potencia, habilita la denegación del Permiso de Tránsito y la comunicación a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, a los fines previstos en el Decreto 1395/1998 y la Resolución 628/CNRT/2012.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTATACIÓN DE EXCESOS EN PESO, DIMENSIONES Y POTENCIA

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.